



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0421/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emmanuel Disla contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Emmanuel Disla contra el Ministerio de Defensa, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE, la solicitud planteada por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 13 de julio de 2022, por el señor ENMANUEL DISLA, en contra del MINISTRO DE DEFENSA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA; LEONEL AMÍLCAR MUÑOZ NOBOA, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, recurrente ENMANUEL DISLA, recurridos MINISTRO DE DEFENSA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA; LEONEL ANILCAR MUÑOZ NOBOA, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El aludido fallo fue notificado a los representantes legales de la parte recurrente, señor Emmanuel Disla, mediante el Acto núm. 1473/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez¹, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento de la especie, fue interpuesto por el señor Emmanuel Disla, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida y recibida en el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). El recurrente fundamenta sus pretensiones recursivas en que el tribunal *a quo* alegadamente incurrió en desnaturalización de la acción de amparo al negarle los derechos adquiridos, específicamente en lo que concierne al reajuste de la compensación que le fue fijada como pensión.

Dicho recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 000000-55, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez², el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, fue notificado a la Fuerza Aérea de la República

¹ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana por medio del Acto núm. 0005-2024, instrumentado por el referido ministerial Anneurys Martínez Martínez, el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De igual forma, la instancia recursiva fue notificada al Ministerio de Defensa a través del Acto núm. 00000065, instrumentado por el aludido ministerial Anneurys Martínez Martínez, el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Del mismo modo, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 21382/2023, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)³.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297 en los siguientes argumentos:

a) En la audiencia de fecha 21 de junio de 2023, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitó la improcedencia de la presente acción, por inobservancia del requisito dispuesto por los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, en vista de que, el accionante no emplazó correctamente.

b) Por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como carente de motivación, toda vez que, en nuestra glosa procesal, está como depósito el acto de notificación número 461-2022, de fecha 27 del mes cinco del 2022.

³ Alguacil de Estrado de Asuntos Familiares del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

d) El artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley"

e) El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".(Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Asimismo, mediante su Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: "(...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia".*

g) *De acuerdo al artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la "reclamación previa" ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante ésta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.*

h) *Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia TC 0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: "i) En otro orden, la admisibilidad del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo.

i) De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obvió un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, toda vez, que si bien es cierto, que el accionante, señor ENMANUEL DISLA, argumentó que mediante acto núm. 461-2022, de fecha 27 del mes cinco del 2022, notifica a las partes accionadas; no menos cierto es, que dicho acto, notifica la solicitud de reajuste de compensación para fines de pensión y haberes, no cumpliendo dicha notificación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, antes referida, en vista de que no pone en mora, no otorga el plazo de los 15 días, a los fines de que se dé cumplimiento con una ley o acto administrativo; por lo que al no ser conminados los accionados a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

j) Finalmente, no procede la condenación en costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, que establece el carácter gratuito de la acción de amparo, el cual es libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Emmanuel Disla, solicita en su instancia la admisión de su recurso y, en consecuencia, la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297. Al respecto, aduce los argumentos siguientes:

a) A que el Capitán Técnico de Aviación Retirado DISLA. ENMANUEL, ocupó la posición de Sub—comandante del Escuadrón de Mantenimiento alas Fijas, Comando de Mantenimiento Aéreo, GBTJET, FARD, devengando un salario de TREINTA y CINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00) por concepto de especialismo inherente a sus funciones, más el Salario por su rango de Capitán Técnico de Aviación de VEINTIOCHO MIL PESOS (RD\$28,000.00), para un total de CINCUNETA Y TRES MIL PESOS (RD\$53,000.00).

b) A que al Capitán Técnico de Aviación Retirado DISLA ENMANUEL se le ha violentado la ley 139—13, específicamente en lo que refiere al artículo 247 que versa de la siguiente manera: Artículo 247. Pensión en Situación de Retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos.

c) A que al Capitán Técnico de Aviación Retirado DISLA ENMANUEL devenga un sueldo por un monto de VEINTIOCHO MIL PESOS (RD\$28,000.00) y devengada un salario mensual por un monto de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00), por concepto de que ocupó la posición de Sub—comandante del Escuadrón de Mantenimiento alas Fijas, Comando de Mantenimiento Aéreo, GBTJET, FARD. Para un total mensual de CINCUENTA Y TRE MIL PESOS (RD\$53,000.00).

d) A que es absurdo y arbitrario el hecho de poner en retiro a este oficial con un 80% de su sueldo, cumpliendo este con todos los requisitos que establece la ley, para ser puesto en retiro con un 100%, en función de la antigüedad en el servicio y mayoría de edad.

e) A que la Ley No. 137—11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en su capítulo VI de la acción de amparo en su sección I de la admisibilidad y legitimación para la interposición de la acción de amparo en su artículo 65 establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta Lesión, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus o el Habeas Data.

f) A que la Ley No. 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en su artículo 75 establece que la acción de amparo contra los actos u omisiones administrativas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

g) A que el artículo 104 de la ley 137-11 estipula en su artículo 104 lo siguiente: Artículo 104. — Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

h) A que el artículo 14 de la ley 107—13 establece la Invalidez de los actos administrativos diciendo que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible , los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes .

Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad O prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

i) A que el presente recurso constitucional que el ciudadano-accionante ENMANUEL DISLA, en su condición de profesional de la contabilidad y de Mayor de Retirado de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, tiene su base de fundamento en qué fecha 16/JUNIO/2023, mediante instancia debidamente motivada en hecho, derecho y base legal sustentada, depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción en amparo de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE DEFENSA D.E LA REPÚBLICA DOMINICANA, LA COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA PEREA DOMINICANA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

j) A que, para el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el AUTO NUM. 16612— 2022-, de fecha 26/JULIO/2022, apoderó a la PRIMERA SALA.

k) A que el ciudadano accionante ENMANUEL DISLA, con el presente recurso constitucional de amparo (amparo de cumplimiento), procuraba que el tribunal apoderado, mediante sentencia de amparo a su favor ordenara al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LA COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA DOMINICANA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, la suma de los haberes de retiro al sueldo base que el devengaba y que se ha hecho mención más arriba en este recurso, así como también ser promovido al rango superior inmediato de acuerdo a lo establecido en la Ley que se ha hecho mención más arriba en esta instancia.

l) A que para el conocimiento de la acción constitucional de amparo (amparo de cumplimiento la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, celebró tres audiencias públicas, la primera en fecha 17/JULIO/2023, la segunda en fecha 11/AGOSTO/2023 y la tercera y última en fecha 14/AGOSTO/2023.

m) A que mediante la Sentencia 0030-04-2023SEN-00297, expediente núm. 2022—0081107, Sol. (Sic) Núm. 2022-R00072297, de fecha 21/junio/2023, la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO, declaró inadmisibile la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARTO DE CUMPLIMIENTO, (...)

n) A que el ciudadano—accionante, entiende que la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSTRATIVO, desnaturalizó la institución amparo, al negarle los derechos adquiridos al capital retirado ENMANUEL DISLA.

o) A que el ciudadano—accionante ENMANUEL DISLA, con el presente Recurso Constitucional, lo 'que procura que el Tribunal Constitucional, como garante del cumplimiento de la Constitución de la República, le reivindiquen sus derechos constitucionales conculcados por el JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA (FARD).

p) A que el ciudadano-accionante ENMANUEL DISLA, durante el tiempo que prestó servicios para el Estado Dominicano (Ministerio de Defensa—Fuerza Área (Sic) de la República Dominicana), adquirió derechos que deben ser protegido por la Constitución de la República y garantizados por los órganos de aplicación de la Ley.

q) A que es la propia constitución de la República, que en su parte preámbulo, expresa que la nación dominicana es un estado que se rige por mandato expreso de la constitución.

r) A que lo que el ciudadano-accionante capitán Retirado ENMANUEL DISLA, de amparo de cumplimiento, hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional, procura es que se le garanticen cada uno de sus derechos adquiridos por el tiempo que duro prestando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio como militar, ingresando con el grado de cabo y terminado como el grado de mayor.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte co-recurrida, Ministerio de Defensa, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el escrito del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado mediante el Acto de Alguacil núm. 00000065, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

La parte co-recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó su escrito de defensa, el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del referido documento procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, la confirmación de la decisión impugnada, fundamentado en los siguientes motivos:

a) A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, y que en el caso de la especie en virtud a lo establecido en el artículo núm. 107, de la Ley núm.137-11, de fecha 13 de Junio del año, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que la parte accionante obvió el requisito indispensable de la Acción de Amparo de Cumplimiento al proceder a notificar y poner en mora a la parte accionada pero no otorgo el plazo de los 15 días hábiles a los fines de que se dé cumplimiento al deber solicitado a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de todos y cada uno de los documentos depositados y las conclusiones vertidas en su instancia de acción de amparo.

b) A que, así las cosas, la sentencia misma establece en el numeral Once (11) de los considerandos de la sentencia el dictamen del Tribunal coincide y expresa sobre lo solicitado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y en la parte dispositiva de la sentencia, que decidió DECLARAR LA IMPROCEDENCIA la Acción incoada por el hoy recurrente, señor ENMANUEL DISLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, de la Ley No-137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin valoración de los demás aspectos y fondo del asunto, por haber comprobado que la parte accionante obvió el requisito indispensable de la Acción de Amparo de Cumplimiento al proceder a notificar y poner en mora a la parte accionada pero no otorgo el plazo de los 15 días hábiles a los fines de que se dé cumplimiento al deber solicitado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

c) A que el Tribunal ha hecho una verdadera lógica de la Ley y a su vez no ha procedido a hacer una excelente aplicación en la interpretación del derecho, cuando afirma en los numerales 11 y 12 de la sentencia recurrida. que el amparo de cumplimiento está regido por el Art. 107 de la Ley que rige la materia: como bien señala la sentencia en su escrutinio del caso.

d) A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sana Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestado antes de todo examen sobre el fondo, y así lo dice el numeral once de la decisión tomada por el tribunal, al valorar y expresar lo que estipula el Artículo 107. sobre los incidentes planteados en el tribunal sin llegar al fondo del caso que nos ocupa.

f) A que de proceder a otorgarle la adecuación o la sumatoria de sueldo por función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución o un reajuste de pensión al 100% siendo un 80% el que le corresponde al Capitán Tec. Av. (r) ENMANUEL DISLA, FARD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

g) A que proceder a otorgarle la sumatoria de sueldo o reajuste al 100% de la pensión por función desempeñada que fue un DEPARTAMENTO (función menor ya que no es de relevancia), más el sueldo que devengaba por su institución al Capitán Tec. Av. (r) ENMANUEL DISLA, FARD., ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro en base a lo establecido en el Art.165,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 139-13 de fecha 13-092013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos , como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO. YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS. (...)

h) A QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de sumatoria de los sueldos de la función desempeñada y el que devengaba por su institución, y el reajuste al 100% que solicita y no le corresponde ya que solo permaneció 28 años en servicio activo; ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental. ni se le violó del debido proceso y lo más importante no CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i) Que mediante Resolución No. DR0766-2022, de fecha 08-03-2022, fue puesto en retiro en cumplimiento al Oficio No.7736, de fecha 26 de febrero del 2022, remitido por el Ministro de Defensa, en cuyo anexo el PODER EJECUTIVO pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión, mediante oficio que fue devuelto con el No.0279, de fecha 25-02-2022, del Asesor Militar del Poder Ejecutivo, donde el Excelentísimo Presidente Constitucional LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, aprueba dicha solicitud y por vía de consecuencia se le otorgo el RETIRO HONROSO al personal solicitado, cada uno con sus diferentes generalidades y condiciones, y en el caso de la especie al Capitán (r) ENMANUEL DISLA, FARD., quien fue galardonado por obtener este tan preciado beneficio, luego de haber cumplido con los preceptos legales contenidos en la Ley No. 139-13, Orgánica de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas, del 1309-2013, por razones de solicitud de retiro voluntario.

j) Que tal y como se evidencia en el Oficio No.0279, de fecha 25/02/2022, expedido por el Ministerio de Defensa, contentivo en la solicitud Aprobada por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República a través del Ministerio de Defensa, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro de 289 Oficiales Superiores, Subalternos, Alistados y Asimilados de los diferentes Cuerpos Castrenses en la cual estuvo incluido el Capitán (r) ENMANUEL DISLA, FARD., siendo a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. luego de ser emitida la Resolución correspondiente que asume el pago al referido Capitán (r) por su condición de militar retirado.

*k) Que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 3105-2022, se evidencia que al Capitán (r) ENMANUEL DISLA, FARD., devenga en la actualidad el 80% del sueldo por ser este monto de mayor cuantía a beneficio del militar por el Departamento que desempeño y el porcentaje correspondiente en base a que permaneció 28 Años y 5 meses y 14 días de servicio activo.
(...)*

l) A que el referido Capitán; al momento de su retiro la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, utilizo la certificación de fecha 03-03-2022, donde hace contar que la función del Capitán (r) ENMANUEL DISLA, FARD., con más relevancia o mayor cuantía, fue la de Sub-Comandante del Escuadrón de Mantenimiento "Alas Fijas" Comando de Mantenimiento Aéreo. GBTJET, FARD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) A que la función de Sub-Comandante del Escuadrón de Mantenimiento "Alas Fijas" Comando de Mantenimiento Aéreo. GBTJET. FARD. desempeñada por el hoy Recurrente, ES UN DEPARTAMENTO siempre ha cotizado y pagado la suma de RD\$35,000.00, (...)

n) A que contrario a los alegatos de la Recurrente al ejercer su Demanda, el Capitán (r) ENMANUEL DISLA, FARD., no ha tomado en cuenta que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria del Departamento por SEIS (06) MESES. más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio, OTORGÁNDOSELE UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SU RETIRO, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

o) A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan que en primera instancia con la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Capitán (r) ENMANUEL DISLA, FARD, por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de adecuación o una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer la misma, ya que realmente le corresponde solo la función del DEPARTAMENTO en base al 80% que se le aplicó por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto equivalente de (RD\$28,000.00) pesos; monto este que cobrará mensualmente de por vida y solo aportó al fondo de pensiones el 10% del sueldo los seis (06) meses que estuvo desempeñando la función.

p) Que en consecuencia por el presente Escrito de Defensa sobre el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Capitán (r) ENMANUEL DISLA, FARD, le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).

q) A que a la hoy recurrente, se le aplicó el cálculo de los haberes de retiro, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley vigente de las Fuerzas Armadas, 139-13, es decir como lo expresa dicho artículo que sea el más conveniente al momento en que ocurra la causal de retiro y por ello, el monto de VEINTIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$28,000.00), fue establecido en su pensión, es razón de haber ocupado la función de DEPARTAMENTO.(...)

r) Que el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el Art. 104, de la Ley 137-11, que expresa "Cuando la Acción de Amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, esta perseguirá ante el Juez que ordene que el funcionario o autoridad pública, renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". Al tenor de esto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/009/14, de fecha 14-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01-2014, expresa lo siguiente "Del contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una Ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la Ley".

La parte co-recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, procura su exclusión del presente proceso, fundamentado en los siguientes motivos:

- a) A que los jueces a través de su sentencia declararon improcedente la acción de amparo cumplimiento que perseguía la nulidad de pleno derecho y sin ningún valor jurídico e la Resolución administrativa núm. DR 6-2022, de fecha 08 de marzo del año 2022 emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, por esta no cumplir con lo establecido en el artículo 107 de la ley 137-11, obviando un requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respeto al cumplimiento previo de la obligación requerida.*
- b) A que el recurrente EMMANUEL DISLA, se encuentra en situación de retiro con disfrute de pensión y que todo lo relacionado con las pensiones es competencia única y exclusiva de la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerzas Armadas, por lo que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, no tiene competencia para tratar dichos asuntos.*
- c) A que la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerzas Armadas es una dependencia de las Fuerzas Armadas, Organismo responsable de la administración y dirección del retiro militar, cuya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal militar pasivo.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual procura la declaratoria de improcedencia del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento. Dicho órgano sustenta sus pretensiones en las siguientes argumentaciones:

a) A que del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por los accionantes no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de los accionantes.

b) A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de los accionantes, pudo constatar que la parte accionante obvió un requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que incoaba, como lo era el depósito de la intimación o puesta en mora de la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida.

c) A que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) A que por todo lo antes planteado, al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales.

e) A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

f) A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Primera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

g) A que por las motivaciones antes planteadas por el recurrente EMMANUEL DISLA, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que rechace el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia 0030-022023-SSEN-00297 de fecha 21 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Primera Sala comprobó y valoró que el recurrente no se le violó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son, principalmente, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1473/2023, instrumentado por el ministerial Carlos A Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 000000-55, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 0005-2024, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 00000065, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 21382/2023, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrados de Asuntos Familiares del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 461/2022, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdéz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento promovido por el señor Emmanuel Disla, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de defensa depositado por los co-recurridos, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

10. Escrito de defensa depositado por los co-recurridos, Fuerza Aérea de la República Dominicana, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

11. Dictamen depositado por Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el hecho de la puesta en condición de retiro, a través del Poder Ejecutivo, del señor Emmanuel Disla como capitán técnico de aviación de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante Resolución núm. DR0766, del ocho (08) de marzo del dos mil veintidós, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la compensación fijada como pensión, el señor Emmanuel Disla, mediante el Acto núm. 461/2022, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), solicitó al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el reajuste de la compensación fijada como pensión.

Al no realizarse el referido reajuste, el señor Emmanuel Disla presentó una acción de amparo de cumplimiento, el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022). Para su conocimiento, fue asignada a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297, dictada el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictaminó su improcedencia por no haberse cumplido con la exigencia prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que obliga al interesado a exigir previamente a la parte obligada el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

En desacuerdo, el referido señor Emmanuel Disla interpuso el recurso de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁴.

c. La sentencia recurrida fue notificada a los representantes legales del hoy recurrente, señor Emmanuel Disla, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1475/2023. Mientras que el recurso de revisión de la especie fue depositado, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Precisamos que, tras examinar el expediente, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente.

⁴ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/2024 del primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que, ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad⁵, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo ha sido presentado en tiempo hábil, en vista de que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún continúa abierto.

e. En otro orden, respecto al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que, en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*⁶. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente ha incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la acción de amparo al negarle los derechos adquiridos, en lo que concierne al reajuste de la compensación que le fue fijada como pensión.

⁵ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales»

⁶ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁷, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Emmanuel Disla, tiene la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de amparo de cumplimiento resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual se satisface el presupuesto procesal analizado.

g. Siguiendo con las condiciones atinentes a la admisibilidad de la revisión constitucional en materia de amparo respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁸, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁹, este colegiado considera que también dicho requisito se cumple en la especie. Este criterio se funda con base en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto al necesario agotamiento de las exigencias previstas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a la obligación en materia de amparo de cumplimiento, de exigir previamente al accionado, de forma expresa e inequívoca, el cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido que presuntamente le es favorable.

⁷ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Según dispone el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁰, la parte recurrida en revisión constitucional deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14, que lo establecido en las decisiones TC/0080/12 y TC/0071/13, relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles, es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto, en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el día ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2138/2023. Mientras que su dictamen fue depositado, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); de ahí que se pueda establecer que el depósito del referido dictamen fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. En vista de lo anterior, el dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

¹⁰ «Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Emmanuel Disla, persigue que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Se argumenta que dicho tribunal incurrió en la desnaturalización de la acción del amparo al negarle los derechos adquiridos respecto al reajuste de la compensación de pensión. Por lo tanto, se acude a esta sede constitucional para reivindicar los derechos constitucionales presuntamente conculcados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de República Dominicana.

b. En su escrito de defensa, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicita la exclusión del presente proceso, argumentando que, al estar el señor Emmanuel Disla en condición de retiro con disfrute de pensión, todo lo relativo al tema, es competencia exclusiva de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Por su parte, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas busca el rechazo del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la decisión del tribunal *a quo*, fundamentando que la parte recurrente omitió el requisito de puesta en mora, según lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

c. Además, el referido co-rrecurrido sostiene que la solicitud del señor Emmanuel Disla es improcedente, ya que la suma de los sueldos de función que desempeñaba y el que devengaba por su institución no justifica un reajuste del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100%, dado que solo permaneció veintiocho (28) años en servicio activo, correspondiéndole el 80%, según el artículo 165 de la Ley núm. 139-13.

d. Asimismo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas destaca que el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, establece que el militar en retiro solo tiene derecho a optar a la fijación del monto de su pensión, basándose en los valores fijados como especial o la cantidad económica recibida en su último cargo desempeñado. Se argumenta que los veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00) fijados como pensión al recurrente se basaron en los haberes del último cargo, por lo que se concluye que el señor no está legitimado para iniciar el presente proceso de amparo de cumplimiento.

e. Antes de evaluar los méritos de los pedimentos presentados por las partes, procederemos a referirnos a la solicitud de exclusión formulada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, la cual este tribunal procede a rechazar sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que, conforme lo previsto en el artículo 72 del Decreto núm. 298-14, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, los comandantes generales de las diferentes instituciones son los que designan a los miembros de la Comisión de Evaluación de Retiro, encargadas de realizar las estimaciones de lugar sobre el personal militar de sus respectivas instituciones, para determinar si reúnen las condiciones para el otorgamiento de las pensiones por retiro.

f. En relación con los argumentos presentados por el recurrente para fundamentar sus pretensiones, se precisa que de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la improcedencia del amparo de cumplimiento argumentando que el señor Emmanuel Disla omitió cumplir con la formalidad establecida en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Este artículo requiere la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesta en mora previa a la acción de amparo, exigiendo el cumplimiento de una obligación legal o administrativa que supuestamente ha sido omitida.

g. La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), confirma lo anterior al señalar que:

(...) De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obvió un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, toda vez, que si bien es cierto, que el accionante, señor ENMAMJEL DISLA, argumentó que mediante acto núm.461-2022, de fecha 27 del mes cinco del 2022, notifica a las partes accionadas; no menos cierto es, que dicho acto, notifica la solicitud de reajuste de compensación para fines de pensión y haberes, no cumpliendo dicha notificación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, antes referida, en vista de que no pone en mora, no otorga el plazo de los 15 días, a los fines de que se dé cumplimiento con una ley o acto administrativo; por lo que al no ser conminados los accionados a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.(...)

h. Respecto a la observación del tribunal *a quo*, sobre el cumplimiento del proceso de puesta en mora, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional determina que del expediente no se desprende que el señor Emmanuel Disla haya solicitado al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República Dominicana y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el cumplimiento de un deber legal o administrativo favorable, y que dicho cumplimiento haya sido omitido.

i. En este sentido, aunque el Acto núm. 461/2022, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), está presente en el expediente, su contenido no tiene por objetivo poner en mora o exigir al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo favorable. En cambio, notifica *la solicitud de reajuste de compensación para fines de pensión y haberes*.

j. En un caso similar, donde el acto no cumplía con la formalidad de puesta en mora prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la Sentencia TC/0119/18 consignó lo siguiente:

d. A tales fines, y verificando el contenido de ambos actos previamente mencionados, y de la Resolución núm. 129-2017, se puede comprobar que aun cuando la referida resolución fue notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su director, Emilio César Rivas Rodríguez, lo que procuraba el recurrente con dichas notificaciones era el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la emisión de la Resolución núm. 129-2017; no el reintegro en sus funciones dentro de la Dirección General de Bienes Nacionales, a los fines de someter la solicitud de pensión o jubilación según corresponda.

k. Esta postura fue reiterada en la Sentencia TC/0787/23, en donde se señaló que:

k. Luego de examinar las pretensiones previamente enunciadas (tanto las concernientes al acto de puesta en mora, como las expuestas en la acción de amparo de cumplimiento de la especie), 23 se infiere que el señor Víctor Manuel Chal no procura el cumplimiento o ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un deber legal o administrativo omitido por las instituciones accionadas. Dichas pretensiones persiguen más bien cuestionar e impugnar la conducta, a su juicio arbitraria de la JCE, entidad que se negó a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral.

l. Los dos indicados pedimentos, como bien establecimos previamente, escapan al ámbito de la acción de amparo de cumplimiento. Adviértase que, en la especie, el amparista y recurrente, señor Víctor Manuel Chal, no le está solicitando a la Administración el cumplimiento de un deber legal o administrativo, sino que cuestiona las actuaciones de la Junta Central Electoral por negarse a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral. Con base en este motivo, esta sede constitucional considera que el tribunal a quo aplicó correctamente las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al haber pronunciado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

1. Obsérvese que, en este contexto, esta sede constitucional advierte que los razonamientos previamente transcritos evidencian que el Acto núm. 461/2022 no contiene, de manera expresa, categórica e inequívoca una exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con el amparo de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0116/16. En efecto, tal como fue dictaminado en la Sentencia TC/0048/19, para ser válido y dar cuenta del agotamiento de la diligencia requerida, si bien el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad debe contestar a la solicitud, o hacer cesar el supuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes; dicho acto **sí debe hacer constar la exigencia de cumplimiento**, condición que no resulta satisfecha en la especie¹¹.

m. En atención a que no se verifica que la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), haya vulnerado algún derecho o garantía fundamental constitucional, por cuanto la misma fue emitida conforme los criterios desarrollados en la Sentencias TC/0116/16, TC/0119/18, TC/0048/19 y TC/0787/23, este tribunal constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Emmanuel Disla contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00297, dictada

¹¹ En efecto, mediante TC/0048/19, este colegiado dictaminó lo que sigue: «*f. En ese tenor, resulta pertinente puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido —para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida— no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues condicionar la susodicha actuación a que el acto que la contenga deba —imperativamente— establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción.*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento, al señor Emmanuel Disla, así como al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria